Gobierno del CHACO

CG

DICTAMEN N° 1005

REF: E2-2024-22139-AE Y SUS AGREGADOS, ASOCIADOS Y ACUMULADOS S/RECURSO REVOCATORIA Y NULIDAD C/DECRETO N° 1724/2024 – AGENTES OJEDA MARINA, TAYARA YAMILE Y TRANGONI ANA.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

DR. JULIO FERRO

PROVINCIA DEL CHACO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa la actuación de referencia, a este organismo asesor a efectos de emitir dictamen, con relación a los recursos de revocatoria y nulidad –e-parte 1-, contra el decreto N° 1724 de fecha 22/09/2024 -en lo que refiere a las agentes Marina Esther Ojeda, DNI 28.625.108, Yamile Lilian Tayara, DNI 26.552.404 y Ana María Trangoni, DNI 30.484.098.

El acto cuestionado declara nulo de nulidad absoluta e irregular, el decreto N° 3575/2023, en los términos de los arts. 127° y 128° de la ley N° 179 –A, por el cual se dispuso la promoción de las recurrentes en de distintas Jefaturas de Departamento, cargos que desempeñaban en carácter provisorio y subrogante en la Dirección de Contralor y Normalización perteneciente a la Jurisdicción 2 - Secretaria General de la Gobernación.

Examinados los antecedentes -e-parte 30 de E2-2024-20706-Ae asociada-, surge que el remedio recursivo impetrado, lo fue en término (notificados del acto en fecha 23/09/2024 y presentado el recurso en fecha 30/09/2024), correspondiendo en consecuencia, avocarnos a su tratamiento.

I. Antecedentes.

Actuación electrónica asociada E2-2024-20706-Ae. En la e-parte 3 obra informe de fecha 11/09/2024 de la Dirección Control Liquidación de

Haberes de la Dirección General de Recursos Humanos, de donde surge que, "... respecto al Decreto Provincial N° 3575/23, de fecha 04 de diciembre 2023, por el cual se propició la cobertura permanente de cargos de la categoría Jefe de Departamento, de la Dirección de Contralor y Normatización dependiente de la Subsecretaría de Legal y Técnica a las agentes Tayara, Yamile Lilián DNI N° 26.552.404, Ojeda, Marina Esther DNI N° 28.625.108 y Trangoni, Ana Mariela DNI N° 30.484.098, estableciéndose lo propio con carácter de promoción. Se informa que verificado el Sistema Integrado de Liquidación de haberes –PON y mediante el Departamento de Auditoria de Liquidaciones de esta Dirección el Decreto en cuestión no ha sido ejecutado, ni se ha realizado modificaciones en dicho sistema como así tampoco en las liquidaciones y haberes de los agentes beneficiarios, adjuntándose reporte extraído del sistema para mayor ilustración ...".

En la e-parte 8 obra informe de la Dirección General de Recursos Humanos aprobado en fecha 11/09/2024, donde se informa lo siguiente: "... De lo manifestado precedentemente y en cumplimiento con la normativa legal que hace a la materia, se señala a título informativo y/o aclarativo, con respecto a PROMOCIONES - TITULARIZACIONES lo siguiente: PROMOCIONES: Esta instancia entiende y así lo ha dictaminado oportunamente, para cubrir cargos de nivel superior deben evaluarse los antecedentes, conocimientos y condiciones contemplados dentro del procedimiento concursal, conforme lo determina la normativa vigente. En ese sentido, el Artículo 7° de la Ley 292-A establece: "En caso de que deban cubrirse cargos de nivel superior se realizará previamente concurso interno de antecedentes y/u oposición para la promoción de los agentes que ya prestan servicios en la administración. Solo si este concurso se declarara desierto podrá llamarse a concurso abierto.". Asimismo, "...los Llamados a Concursos de Antecedentes y Oposición constituyen la metodología más adecuada dado que permiten mantener la transparencia, participación y cumplimiento de la normativa vigente.", establecido en el Decreto N° 1618/10 t.v., el cual aprueba el Reglamento para el Procedimiento de Concurso para cubrir cargos jerárquicos de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento, con estructura orgánica y presupuesto aprobado de los organismos de la Administración Central del Poder Ejecutivo, Descentralizados y Autárquicos. No obstante ello, debe analizarse cada escalafón en particular y el marco regulatorio específico para la promoción del personal. En ese orden de ideas, es menester mencionar la implementación del Diccionario de competencias, aprobado por Decreto N° 993/21, el cual tiene como objetivo trabajar las habilidades ya instaladas y a

Gobierno del CHACO

desarrollarse en cada uno de los agentes públicos de las distintas jurisdicciones, incrementando su productividad, mejorando la motivación y permitiendo desarrollarse eficientemente en el respectivo puesto de trabajo; lo cual permite poder determinar si el agente reúne las competencias, habilidades e idoneidad que requiere determinado puesto de trabajo, conforme el descriptivo realizado. Finalmente y atento a lo expuesto precedentemente, la medida instrumentada en el decreto de referencia, no se adecua a la normativa vigente ...".

En la e-parte 12 se agrega informe de fecha 10/09/2024 de la Dirección Unidad de Recursos Humanos de Gobernación, de donde surge que la agente Tayara, Yamile Lilian, DNI Nº 26.552.404, reviste el cargo de la categoría 3-personal administrativo y técnico- apartado d) - CEIC 1025-00 – Administrativo 5 – Grupo 5 – Actividad Central 01- Actividad Central - actividad específica 06- Asesoría Legal y Técnica - CUOF Nº 143 – Departamento Gestión de Documentos - Jurisdicción 2- Secretaría General de Gobernación, subrogando el cargo de Jefe de Departamento, CUOF Nº 143 – Departamento Gestión de Documentos, desde el 01/05/2019 y continuando a la fecha, según lo dispuesto por Decreto N° 330/2019. Que la agente Ojeda, Marina Ester, DNI Nº 28.625.108, reviste el cargo de la categoría 3-personal administrativo y técnico- apartado c) - CEIC 1019-00 – Profesional 4 – Grupo 4 – Actividad Central 01- Actividad Central - actividad específica 06- Asesoría Legal y Técnica - CUOF Nº 142 – Departamento Contralor - Jurisdicción 2- Secretaría General de Gobernación, subrogando el cargo de Jefe de Departamento CUOF Nº 142, Departamento Contralor, desde el 03/01/2022 y continuando a la fecha, según lo dispuesto por Decreto N° 313/2022. Que la agente Trangoni, Ana Mariela - DNI Nº 30.484.098, reviste el cargo de la categoría 3-personal administrativo y técnico-apartado d) - CEIC 1024-00 – Administrativo 6 – Grupo 6 – Actividad Central 01-Actividad Central - actividad específica 06- Asesoría Legal y Técnica - CUOF Nº 144 – Departamento Aplicación Normativa - Jurisdicción 2- Secretaría General de Gobernación, subrogando el cargo de Jefe de Departamento, CUOF Nº 144 – Departamento Aplicación Normativa, desde el 20/03/2023 y continuando a la fecha, según lo dispuesto por Decreto N° 1898/2023. Que dichas agentes, prestan efectivo Servicio en la Dirección de Contralor y Normatización, de la Jur 2. Informa, además, que esa Dirección NO ha efectuado notificación del decreto N° 3575/2023, a las agentes en cuestión, ni por la Plataforma de Comunicaciones de Tu Gobierno Digital, ni por Correo Electrónico Institucional. Asimismo, se informa que dicho instrumento legal no fue registrado como así tampoco liquidado.

En e-parte 15 obra aval de la Secretaria General de la Gobernación.

En e-parte 16 obra dictamen de fecha 17/09/2024 del Departamento Legal de la Subsecretaría de Legal y Técnica.

En e-parte 22 obra intervención de la Asesoría General de Gobierno, mediante providencia N° 915/2024.

En e-parte 25 se agrega dictamen N° 273/2024 de Fiscalía de Estado, de fecha 20/09/2024, el cual concluye que el instrumento legal por el cual se propicia la promoción directa a los cargos que subrogan las agentes, resulta contrario a las normas legales y constitucionales.

En e-parte 28 se agrega decreto N° 1724/2024 de fecha 22/09/2024 que en su parte resolutiva reza: *"Declárase nulo de nulidad absoluta e irregular por ilegalidad y anulase el Decreto N° 3575/2023, en los términos de los Artículos 127 y 128 de la Ley N° 179-A, de acuerdo con los motivos expuestos en los Considerandos precedentes ..."*.

En fecha 23/09/2024 se remite la actuación a la Dirección de Contralor y Normatización de la Subsecretaría de Legal y Técnica y en e-parte 30 obra notificación efectuada por la Unidad de Recursos Humanos de la jurisdicción, en fecha 23/09/2024, por SGT del decreto N° 1724/2024 a las recurrentes.

II. Agravios planteados por las recurrentes.

Básicamente se agravian las recurrentes al entender que la Administración, previamente, había dejado sin efecto el decreto N° 3575/2024, mediante decreto N° 9978/24. Que Interpuesto recurso de revocatoria y nulidad, se hizo lugar al recurso en forma parcial, con tenues y deficientes sustentos argumentativos -dicen-, dando lugar al decreto N° 1719/2024 de fecha 18/09/24, admitiendo el agravio relativo al vicio de incompetencia por vencimiento del plazo.

Que la Administración pretende mantener el criterio ya expuesto en el Dictamen de la Comisión Revisora (creada por Decreto 13/23) más allá de las sólidas fundamentaciones vertidas en la pieza recursiva, omitiendo la consideración de la prueba ofrecida. Que en el afán de nulificar, procedió en una alocada carrera contra el tiempo a instrumentar en 5 días, el decreto N° 1724/24. Que esta conducta fue movilizada por el claro propósito de menguar, dejar de lado y minimizar su propia actuación anterior que genero derechos subjetivos a los administrados.

Entienden que la Administración, violentó con su accionar errático la voluntad del administrado y su propia voluntad, en un proceso arbitrario, en las idas y venidas del sinnúmero de actuaciones generadas a partir del decreto N° 3575/2023, reconociendo y desconociendo en su actitud actos, dictámenes y opiniones que llevaron a la instrumentación del acto administrativo, llegando a transgredir los términos, que hicieron caducar la facultad no ejercida oportunamente –expresan.

Hacen alusión a la actuación E2-2024-24786-Ae, que culminó con el dictado del decreto de promoción de las recurrentes N° 3575/2023 y la suspensión de los efectos del mismo dispuesto por decreto N° 13/2023.

Dicen que el informe de la Dirección General de Recursos Humanos obrante en la E2-2024-20724-Ae, se refiere al procedimiento de selección, evaluación y promoción por concurso, y reitera que estas cuestiones ya fueron expuestas en el decreto N° 978/2024, reeditado con un solapado, y que posterior a su dictado, a una velocidad inusitada del obrar administrativo -dice-, *"... nos encontramos con un burdo intento de volver (valga en la especie la redundancia) a nulificar el Decreto 3575/24 en la forma y modo que propicia y determinara el Decreto N° 1724/24, acto este sobre el cual nos agraviamos ...".*

Continúan diciendo que el decreto N° 1724/24, hace referencia en su Considerando al decreto N° 915/2024, sin que fuera éste el acto que haya dejado sin efecto el decreto N° 3575/2023, sino el N° 978/2024. Que respecto del decreto N° 1724/2024, no cuenta con una cabal y legitima respuesta de la AGG y otros organismos, repitiendo y reiterando conceptos anteriores y dogmáticos. Mencionan que la medida dispuesta en el decreto N° 3575/23, se encuentra justificada en su excepción, por las particularidades propias de la función que se desempeña en un área clave y sensible para el Poder Ejecutivo.

Arguyen que no puede ser omitido el informe expedido en E2-2023-24786-Ae de la Directora General de Presupuesto de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria -e-parte 4-, que culminara con el decreto N° 3575/2023, por el cual se expide favorablemente a la viabilidad del proyecto informando que *"...la medida no implica costo presupuestario adicional para el presupuesto provincial, debido a que las agentes mencionadas se encuentran subrogando los cargos a los cuales se propician promover".*

Respecto a la argumentación de "conocimiento del vicio", entienden las recurrentes que configura un fundamento falaz y erróneo para justificar

la anulación de oficio en vía administrativa, con encuadre en el art. 127° de la ley N° 179-A. Que *"el aludido "conocimiento del vicio" deviene como un espurio argumento tendiente a obviar el procedimiento de anulación vía judicial y de esta manera justificar una conducta tachada de arbitrariedad, desigualitaria y antojadiza ..."*. Para el caso, las recurrentes consideran necesario, que la Administración acuda a una acción de lesividad e incluso, a solicitar la suspensión cautelar del decreto N° 3575/2023.

Expresan que resulta claro que, las áreas administrativas que intervienen en la validación y/o alta y/o autorización de carga de códigos y conceptos salariales, no podían ni estaban autorizadas para concretar o materializar la liquidación de haberes, y que a Administración reincide en argumentos ya expuestos y falaces, obviando las actuaciones –entienden-, que fueran ofrecidas como prueba, las que, no fueron tenidas en cuenta por la Comisión Revisora ni por los organismos que intervinieron a posteriori al resolver y/o propiciar el decreto N° 1724/24. Alude a la "falsa causa" del decreto cuestionado, considerando que presupone como una irregularidad insalvable, sin asidero normativo.

Concluyen expresando que la invocación del precedente "Bottini" resulta arbitrario e ilegítimo, en razón que la medida allí analizada, dista del caso que nos ocupa.

Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece pruebas. Plantea el caso constitucional. Concluye con petitorio de estilo.

Las recurrentes ofrecen prueba instrumental e informativa, citando siete (7) actuaciones, las cuales fueron agregadas y consideradas, en cuanto a su pertinencia para decidir la cuestión planteada, admitiéndose solamente aquellas pruebas que resulten pertinentes, útiles y tengan relación con el caso de marras.

III. Análisis del derecho aplicable al caso.

El decreto recurrido N° 1724/2024, en su art. 1° dispone: *"Declárase nulo de nulidad absoluta e irregular por ilegalidad y anulase el Decreto N° 3575/2023, en los términos de los Artículos 127 y 128 de la Ley N° 179-A, de acuerdo con los motivos expuestos en los Considerandos precedentes"*.

Así, el decreto dejado sin efecto, dispuso: art. 2°: *"Promuévase, a partir de la fecha del presente instrumento legal, a las agentes que obran en Planilla Anexa al presente Decreto, a sendos cargos detallados en la misma"*; art. 3°: *"Las promociones establecidas en el presente instrumento legal, para los cargos de Jefe de Departamento se exceptúan de los lineamientos fijados en el del Artículo 7°-último párrafo- de la Ley N° 292- A- Estatuto para el Personal de la*

Gobierno del CHACO

Administración Pública Provincial y del Decreto N° 1618/10- Reglamento del Procedimiento de Concurso".

Ahora bien, adviértase que el acto administrativo atacado, no sólo cuenta con un detallado desarrollo de los antecedentes fácticos sino también de los fundamentos técnicos jurídicos -existencia de vicios graves en sus elementos esenciales, que determinaron su revocación en sede administrativa, opinión que desde ya se anticipa.

El decreto N° 1618/2010 que aprueba el Reglamento para el Procedimiento de Concurso para cubrir cargos jerárquicos de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento, con estructura orgánica y presupuesto aprobado de los organismos de la Administración Central del Poder Ejecutivo, surgió con la finalidad de reglamentar los llamados a concurso en el ámbito de toda la administración pública, resultando dicha metodología no sólo la idónea, sino fundamentalmente ajustada a la Carta Magna Provincial.

Se desprende de la E2-2023-24786-Ae –agregada a estas actuaciones-, que en fecha 24/11/2023, las recurrentes, a instancias de la Directora de Contralor y Normatización, iniciaron el trámite para su promoción que, concluyó con el dictado del decreto N° 3575/2023 de fecha 04/12/2023, que si bien contó con el V° B° del entonces Secretario General de Gobernación y las intervenciones de Asesoría General de Gobierno y Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, no tuvo la correspondiente intervención de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del área, Ministerio de Economía, mínimamente.

Así, de los Considerandos del decreto N° 3575/2023, surge que no se aplicó el régimen establecido en el art. 7° de la ley N° 292-A y decreto N° 1618/2010, para el ingreso y promoción de los agentes de la administración pública provincial, sino que, *"... tratándose de cargos de nivel Jefe de Departamento, se han evaluado los antecedentes y condiciones del personal cuya promoción se propicia, quienes cumplen las tareas asignadas con responsabilidad, y reúnen las condiciones de experiencia e idoneidad exigidas para desempeñar eficientemente las misiones y funciones inherentes a los respectivos cargos, siendo procedente acceder a lo solicitado ..."*; promoviendo a las recurrentes, *"... con carácter de excepción a las previsiones del artículo 7°- último párrafo- de la Ley N° 292- A- Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, y del Decreto N° 1618/10-*

Reglamento del Procedimiento de Concurso, debiendo ser refrendada en acuerdo general de ministros ...".

En este contexto, podemos aseverar –conforme lo señala el acto atacado-, que dado las funciones y los cargos desempeñados por las recurrentes, dentro de la Secretaría General de Gobernación, las mismas tienen cabal conocimiento del procedimiento administrativo para los casos de promoción de agentes dentro de la administración pública, como así también, de los innumerables casos que, en el último período de la administración saliente, se llevaron a cabo de manera irregular.

Así, las titularizaciones que invocan, refieren a una situación específica que implica -violación al procedimiento de selección, evaluación y promoción por concurso que garantice transparencia, participación, igualdad de oportunidades e idoneidad para el desempeño de los cargos a ocupar, nuestros tribunales son contestes en garantizar su cumplimiento, concurso público - como paso previo a cualquier designación en la administración pública.

Este principio inquebrantable, encuentra su fundamento, además en el art. 16° de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, principio replicado en el art. 23.1 inc. c) de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos "de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", equivalente asimismo con el art 21° inc. 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 25° inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el art. 75° inc. 22 de la Constitución Nacional).

De esta manera, la ley provincial N° 292-A establece como derecho de los agentes de planta permanente a la carrera administrativa, disponiendo en su art. 23° inc. 4) *"...que se entiende como el progreso del agente en lo concerniente a ascenso, mejora de función y remuneración dentro de lo determinado por las pautas que fije el escalafón...".*

El mencionado cuerpo legal dispone en el segundo párrafo del art. 7°: *"...En caso de que deban cubrirse cargos de nivel superior se realizará previamente concurso interno de antecedentes y/u oposición para la promoción de los agentes que ya prestan servicios en la administración. Solo si este concurso se declarara desierto podrá llamarse a concurso abierto".*

Ello es así en virtud a que en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, donde la administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido, constituyendo ello – como en el presente caso y régimen del concurso- facultades expresamente regladas, que el Estado y mucho menos los funcionarios pueden desconocer.

La violación a la ley (como lo ocurrido por el decreto anulado) ha resultado la premisa determinante para la decisión nulificante, adoptada por la máxima autoridad administrativa provincial entrante, fundada no solo en la omisión de todos los pasos procesales respectivos-, *sino especialmente en la deliberada aplicación al caso de un procedimiento de excepción a la Constitución Provincial; encontrándose involucrados cargos jerárquicos de la estructura orgánica*, generando vicios contundentes tanto en la causa (antecedentes de hecho y derechos invocados) como en el objeto, procedimiento, motivación y finalidad. Todo lo cual ha sido detallado y fundado en el instrumento recurrido, al cual nos remitimos por razones de brevedad. Lo que desvanece cualquier agravio plasmado por las recurrentes.

Pues lo exigido por la norma no se cumplió, es decir no existió concurso para las titularizaciones, resultando esta y no otra la vía y procedimiento reglado por la normativa aplicable.

Sobre el tema, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia del Chaco tiene dicho: *"...Ahora bien, como reiteradamente venimos sosteniendo , partiendo de la base de que la creación o el mantenimiento de las vacantes y la oportunidad de su cobertura dependen, en los supuesto que ahora se contemplan, de circunstancias en cierto modo aleatorias y sujetas a la apreciación de los órganos competentes,* ***no puede sostenerse que en verdad, y fuera de los supuestos de promoción automática, exista un derecho subjetivo al ascenso y menos aún que el mismo se dé con carácter general, ya que la selección necesaria y la estructura piramidal de la Administración Pública se oponen a ello*** *(Baro Daisy L La relación de empleo público. Astrea. Buenos aires, ps 35/37 ob. Cit. En revista de derecho Público, Empleo Público – 1 2012-1 Pág. 494). El derecho del agente no constituye un derecho subjetivo al ascenso, y así lo ha entendido la procuración del tesoro de la Nación al sostener que la pretensión de los interesados de ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que resulte un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer por no existir norma legal que así lo disponga. En esta materia el poder administrador tiene facultades discrecionales (PTN, dictámenes 233:200,261:72;*

263:32). Bajo esta línea de razonamiento, el desempeño prolongado de un cargo en carácter de subrogante no genera más que una expectativa de ascenso que de ningún modo puede traducirse en el derecho a la designación definitiva, obviando el procedimiento del concurso de oposición y antecedentes que resulta el medio por excelencia para garantizar la cobertura de cargos con personal idóneo. Bajo estas circunstancias, se rechaza la pretensión analizada..." ("CACERES ANA GRISELDA c/PROVINCIA DEL CHACO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N° 10872/19-1-A").

El desempeño en carácter de subrogante en un cargo no constituye fundamento suficiente que justifique exceptuar el procedimiento de selección, provocando un trato discriminatorio respecto del resto de agentes que pudieran considerarse idóneos y con derecho a participar del citado proceso selectivo.

La designación como subrogante en un cargo superior se enmarca en el ejercicio discrecional de potestades o poderes en cabeza de la Administración Pública, para asegurar la prestación efectiva de un servicio o empleo público de manera transitoria.

La conducta, las pruebas y los argumentos desarrollados por las recurrentes priorizan un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo, el principio de la legalidad- juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una ilegalidad, contrariando la normativa aplicable, en manifiesto acto discriminatorio y violatorio de la garantía constitucional contemplada en el artículo 16° de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley) y reproducida en los artículos 69° y 70° de la Constitución Provincial, vicio grave que autoriza a la revocación en sede administrativa (conocimiento del vicio).

A su vez, y con criterio compartido, el decreto nulificado no generó derechos subjetivos que estén en cumplimiento, haciendo pasible su revocación en sede administrativa con vista al fiscal, resultando la vía y el procedimiento para su revocación incuestionable.

La existencia de mala fe radicó en que las reclamantes, en atención a sus funciones en la administración pública, no pueden invocar el desconocimiento de las normas y mucho menos del recaudo legal del concurso para acceder a titularizaciones.

El mero transcurso del tiempo en el ejercicio de un cargo transitorio no otorga un derecho adquirido a ser designado de manera definitiva, más

solamente una expectativa, por cuanto la designación es precaria y realizada de manera discrecional.

Que, tratándose de actos precarios, los mismos son esencialmente revocables, toda vez que la débil naturaleza del derecho emergente no permite consolidar una situación jurídica estable (v. Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, T I, Ed. Astrea, 1993, pág. 390 y ss.; Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, T II, Ed. Abeledo Perrot. 2000, pág. 291 y 297).

Asimismo, surge de los antecedentes e informes incorporados a las actuaciones, que el decreto de promoción dejado sin efecto –N° 3575/2023- por su par N° 1724/2024, no fue notificado a las recurrentes de manera oficial, como así tampoco, la referida promoción, impactó en sus cargos y haberes, continuando hasta la fecha en los cargos que ostentaban previo al dictado del primero y percibiendo en carácter de subrogantes, vale decir, que no ha tenido principio de ejecución.

En este contexto, el art. 127° del Código de Procedimientos Administrativos reza: "Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente"; y el art. 128° prescribe: *"El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa, previo dictamen jurídico y con intervención y conformidad de Fiscalía de Estado ..."*.

Por su parte, habiendo tomado intervención Fiscalía de Estado, mediante dictamen N° 273/2024, conforme se señalara supra, el citado organismo concluye en que el instrumento legal por el cual se propicia la promoción directa a los cargos que subrogan las agentes, resulta contrario a las normas legales y constitucionales, afectando elementos esenciales del acto que lo convierte en irregular e ineficaz para producir efectos jurídicos, por haber omitido requisitos de carácter previo que establecen la constitución provincial y normativa aplicable; esto es la inexistencia de un procedimiento administrativo previo y reglado a los fines perseguidos, que garantice la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa. Menciona además la ley N° 179-A, arts. 126°, 127°, 128° y 129°, expresando que los vicios que afectan al acto administrativo eran conocidos por las agentes en cuestión,

por pertenecer a la Planta Permanente de la Administración Pública y estar subrogando cargos, motivo por el cual, no podían desconocer que se encontraban accediendo de manera irregular al cargo en cuestión. *"... Sumado a ello, que el acto irregular no se encuentra firme y consentido, y no ha generado derechos subjetivos que estén cumpliendo al no haber tenido principio de ejecución. Por ello, se afirma que las agentes solo tenían una mera expectativa, la que –en base a la doctrina y la jurisprudencia que se cita-, no resulta suficiente para considerarlas titular de un derecho subjetivo y, menos aún que, tal derecho hubiere tenido principio de ejecución, conforme se encuentra corroborado con los informes brindados ... coincidiendo con la opinión vertida por las áreas legales intervinientes, se considera que el decreto N° 3575/2023 es un acto administrativo afectado de nulidad absoluta que se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa, por lo cual esta Fiscalía de Estado presta su conformidad en los términos del art. 128 de la ley 179-A ...".*

En ese sentido la Doctrina nos ilustra señalando que *"...es suficiente para habilitar el accionar anulatorio oficiosos el mero y simple conocimiento del vicio por el administrado- o la exigencia razonable de ese conocimiento- sin que sea menester por tanto, que aquel haya sido causado por el administrado."* (Comadira Julio Rodolfo, El Acto Administrativo -Configuración del conocimiento del vicio- Ed. La Ley pag. 215, ed.2011).

Ergo, del análisis de todos los fundamentos brindados por las recurrente, de los antecedentes ponderados y de las pruebas corroboradas, se advierte que la queja formalizada, *lejos de revestir carácter de verdaderos agravios, entendidos como crítica razonada y fundada de la decisión cuestionada, simplemente constituyen meras manifestaciones de disconformidad o desacuerdo, pero de manera alguna alcanzan la solvencia jurídica necesaria para ser considerados como tales.*

En este punto, debemos recordar que es criterio reiteradamente sostenido por *La Corte Suprema quien dicho, referenciando a agravios y/o planteos recursivos "... que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" ("Fallos"323:2131).- De la lectura del libelo impugnaticio se advierte que apelante se abstrae de las constancias de autos, limitándose a emitir meras apreciaciones personales, sin rebatir eficazmente los fundamentos de la resolución apelada.*

Gobierno del CHACO

Vale aclarar que, en relación a la errónea invocación del decreto N° 915/2024 en los Considerandos del decreto N° 1724/2024, cuando lo correcto sería el decreto N° 978/2024, dicha confusión obedece a un error de tipeo involuntario que no cambia el sentido del instrumento.

IV. Conclusión:

Corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General entiende que el acto administrativo atacado cumple con la totalidad de los recaudos técnicos jurídicos que lo tornan legítimo (legal y razonable) y ejecutorio; conforme así también lo entendió el señor Fiscal de Estado, en su condición de órgano de control de la legalidad de la Administración en los términos del artículo 172° de la Constitución Provincial, -según dictamen N° 273/2024.

Efectivamente, ha contado con adecuado sustento en los hechos que le sirven de causa y del derecho aplicable; no logrando – los argumentos esgrimidos por las recurrentes- desvirtuar lo decidido en dicho acto y mucho menos enervar sus consecuencias jurídicas; resultando sus argumentaciones meras disconformidades sin solvencia jurídico legal suficiente para ser considerados como verdaderos agravios tal como se expuso en el numeral específico, razón por la cual corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria y Nulidad incoado por las sras. Marina Esther Ojeda, DNI 28.625.108, Yamile Lilian Tayara, DNI 26.552.404 y Ana María Trangoni, DNI 30.484.098, contra el decreto N° 1724/2024, manteniéndose la plena vigencia del mismo, en un todo de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

20 NOV. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO